RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2021 00328 00
(Auto 2 de 2)

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

1. El aludido demandado acusó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, como quiera que no se encuentran anexadas en su integridad las pruebas relacionadas en tal escrito, situación a la que se suma, que algunas se encuentran repetidas y otras no cuentan con el anverso. Afirmó además, que no obra el poder conferido a la abogada Miryam Stella Hernández Martínez, por lo que debió inadmitirse el líbelo.

2. La parte actora por su parte, sostuvo que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que *toda la documentación y soportes de la demanda se presentaron en debida forma y adicional a ello dentro del expediente milita el respectivo poder.*

Para resolver se **CONSIDERA:**

1°) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2°) La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cundo ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibídem*; entre los que encontramos que en el líbelo debe elevarse *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*.

Así mismo debe acompañarse de los anexos que establece el canon 84 de la citada codificación, como lo es, *el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado,*

3°) Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que en el libelo, si bien se relacionaron una serie de pruebas documentales, las mismas o no se aportaron, o se allegaron incompletas o de forma repetida. Situación a la que se suma, que tampoco se adosó el poder que faculta a la apoderada inicial a presentar la demanda.

Pues bien al confrontar la demanda y sus anexos, lo primero que se observa, es que a folio 3 se encuentra el poder otorgado por el demandante a quien en la etapa inicial de este proceso fue su apoderada (fl.3, pdf. 001); y se vislumbra que las pruebas relacionadas en la demanda aparecen en el pdf.001; y si en gracia de discusión algún documento está incompleto o no se encuentra en el proceso, el incurrir en dicha irregularidad, no conlleva a la inadmisión, y mucho menos al rechazo de la demanda, como quiera que dicha circunstancia no se encuentra prevista como causal de la sanción procesal que ahora persigue el demandado, por el contrario, tal valoración probatoria se hará en su momento procesal y se determinará si tienen alguna eficacia probatoria.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues [inclusive] bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*[1]

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, el reproche alegado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probadas la excepción previa formulada por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1°) DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

2°) ABTENERSE de imponer costas, por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7cdcf34401d8c061db576de0b233d412d7ea0ebf86b297f93515f9c9c93d3**
Documento generado en 22/02/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica